

## PROYECTO DE LEY

### CAPÍTULO I OBJETO

**Artículo 1°.-** Declárese la Emergencia Económica del Sector Hotelero y Gastronómico en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el día 31 de diciembre del 2021.

### CAPÍTULO II BENEFICIARIOS

**Artículo 2°.-** Beneficiarios. Se encuentran alcanzadas por los beneficios establecidos en la presente ley las siguientes actividades económicas:

- a. Actividades de hotelería, alojamiento, pensiones y/o moteles.
- b. Actividades gastronómicas (restaurantes, bares, cafeterías, pizzerías, casas de comida, heladería, fastfood, etc.).



### CAPÍTULO III BENEFICIOS IMPOSITIVOS Y FISCALES

**Artículo 3°.-** Déjase sin efecto la obligación de pago de las cuotas mensuales del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, de los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020 respecto de los titulares de dominio, los usufructuarios, los titulares de derechos de superficie y los poseedores a título de dueño de los locales comerciales que desarrollan actividades incluidas en el artículo 2° de la presente.

El presente beneficio también alcanza al supuesto que el contribuyente y/o responsable del tributo no desarrolle la actividad comercial, y se hubiere establecido contractualmente que el locatario o comodatario asumía la obligación del pago del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros correspondiente al inmueble.

**Artículo 4°.-** Exímase del pago de los aranceles previstos en el artículo 116, inciso 2 (Derechos de timbre por trámites ante la dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad) de la Ley Tarifaria con Vigencia para 2020 a los titulares de las actividades incluidas en el artículo 2° de la presente ley cuando el vencimiento de los trámites correspondientes a dichos aranceles se produzca durante el plazo de vigencia de la Emergencia Económica del Sector Hotelero y Gastronómico.

**Artículo 5°.-** El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires otorgará un subsidio del cien (100) por ciento de los costos incurridos por el cumplimiento del artículo 14, inciso c de la Ley N° 1.854 durante el plazo de vigencia de Emergencia Económica del Sector Hotelero y Gastronómico, en las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación, a los siguientes “Generadores de Especiales de Residuos Sólidos”:

- a. Hoteles de 4 y 5 estrellas.
- b. Hoteles que posean 100 o más habitaciones o 200 o más plazas.
- c. Todo establecimiento que preste servicios gastronómicos y/o donde se elaboren, fraccionen y/o expendan bebidas y/o alimentos, y que genere más de quinientos (500) litros o (200) kilos por día entre residuos húmedos y orgánicos.

**Artículo 6°.-** Exímase del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos por el plazo de ciento ochenta (180) días desde la sanción de la presente ley a los titulares de las actividades comprendidas en el artículo 2° de la presente cuya facturación en dicho período no supere el cincuenta (50) por ciento de la facturación emitida en el mismo período de 2019.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **PROGRAMA DE FOMENTO AL CONSUMO GASTRONÓMICO Y CULTURAL**



**Artículo 7°.-** Créase el Programa de Fomento al Consumo Gastronómico y Cultural cuyo objeto es incentivar la demanda de las actividades gastronómicas y culturales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 8°.-** El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires otorgará un bono económico para personas humanas residentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires equivalente al cincuenta (50) por ciento de las sumas pagadas por gastos en comercios que desarrollen actividades gastronómicas y culturales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde la sanción de la presente ley hasta el día 31 de diciembre del 2020.

El monto a otorgar en concepto de bono económico no podrá ser mayor a cinco mil (5000) pesos por persona humana beneficiaria.

El bono podrá ser utilizado para el pago total o parcial de consumos realizados en comercios que desarrollen actividades gastronómicas y culturales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el día 31 de diciembre de 2021, inclusive.

A los fines del presente artículo, entiéndase por actividades culturales tanto las desarrolladas por los Espacios Culturales Independientes, según lo establecido en la Ley N° 6.063, así como toda otra actividad cultural comercial que se desarrolle en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 9°.-** Los beneficiarios del bono creado por artículo 8° de la presente podrán acceder al mismo a través de una tarjeta magnética emitida por el Banco Ciudad o billetera electrónica que este determine, luego de que estos acrediten los gastos abonados en comercios que desarrollen actividades gastronómicas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según lo disponga la autoridad de aplicación de la presente ley y el Banco Ciudad, en el marco de sus respectivas competencias.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 10°.-** Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Desarrollo Económico y Producción o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 13°.-** Presupuesto. Los gastos que demande la presente serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

**Artículo 12°.-** Comuníquese, etc.



## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley propone la declaración de la Emergencia Económica del Sector Hotelero y Gastronómico en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el día 31 de diciembre del 2021 y, consecuentemente, una serie de medidas para asistir a dos sectores profundamente afectados por la pandemia del Covid-19.

En primer lugar, se define el universo de beneficiarios como aquel compuesto por todas las actividades que desarrollen actividades de hotelería, alojamiento, pensiones y/o moteles, así como también a las actividades gastronómicas (restaurantes, bares, cafeterías, pizzerías, casas de comida, heladería, fastfood, etc.). De esta manera, se sigue el criterio adoptado en el art. 1º de la Ley N° 6315/2020 que sancionara esta Legislatura en su sesión ordinaria del pasado 16 de julio.

Una vez definido el universo, se proponen para este dos grandes beneficios. El primero de ellos –Capítulo III– consiste en una serie de iniciativas destinadas a llevar alivio fiscal al sector hotelero y gastronómico, ayudando de esta forma a sostener la oferta. En este sentido, se deja sin efecto la obligación de pago del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros entre los meses agosto y diciembre de 2020, extendiendo así un beneficio que se había concedido solo para los meses de junio y julio del corriente. Asimismo, se dispone la exención del pago de los Derechos de timbre por trámites ante la dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad, correspondientes a las gestiones vinculadas al sistema de autoprotección.

Dentro de este capítulo se incorpora también un subsidio –temporal y excepcional– para asistir a los beneficiarios en el pago de los costos incurridos en virtud del cumplimiento del artículo 14, inciso c de la Ley N° 1.854, es decir, del servicio de recolección de residuos para “Generadores de Especiales de Residuos Sólidos”.

Finalmente, se avanza en una exención del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos (anticipos) por el plazo de ciento ochenta días, retomando en un mismo texto otras dos iniciativas de mi autoría cuyos antecedentes son los expedientes [652-D-2020](#) y 726-D-2020.

El segundo tipo de beneficio, incorporado en el Capítulo IV, tiene como objetivo incentivar la demanda en el rubro gastronómico y cultural –en tanto actividades cuya demanda es complementaria–. Para ello, nuestra propuesta consiste en la creación del Programa de Fomento al Consumo Gastronómico y Cultural mediante el cual se otorgaría un bono que bonifique el cincuenta por ciento (50%) de los consumos efectuados en los rubros antes mencionados entre la sanción de la norma y el 31 de diciembre de 2020. En ningún caso el monto de la bonificación podrá superar los cinco

mil pesos y este podrá ser utilizado a lo largo del año 2021. Lejos de ser arbitrario, el plazo elegido dentro del cual el consumo será bonificado apunta a estimular la demanda en un contexto de gran incertidumbre entre los consumidores. Incertidumbre que es un corolario lógico del tiempo excepcional que estamos atravesando. Si bien las actividades gastronómicas y culturales volverán a una “nueva normalidad” que incluirá protocolos destinados a evitar el contagio del Covid-19, la demanda no volverá automáticamente a los niveles pre pandemia. Por el contrario, la permanencia en lugares cerrados quedará – al menos por un tiempo– asociada a una mayor probabilidad de contagiarse y desincentivará la concurrencia a estos. Por lo tanto, vemos como necesario incentivar la demanda ante este contexto tan adverso para el sector.

Finalmente, se propone al Ministerio de Desarrollo Económico y Producción como la autoridad de aplicación de esta ley, entendiendo que este deberá articular con el Ministerio de Hacienda y Finanzas y la AGIP en pos de la correcta implementación del presente proyecto en caso de que fuese sancionado.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

